



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 218/2019 TAD

En Madrid, a 7 de febrero de 2020.

Visto el recurso interpuesto por D. ~~xxxx~~ contra la resolución del Presidente de la Federación Española de Halterofilia (FEH) de 21 de diciembre de 2019 por la que sustituye al recurrente como Delegado Territorial de la FEH en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha (CLM) y nombra nueva titular del cargo, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso identificado en el encabezamiento denunciando la Resolución del Presidente de la FEH de 21 de diciembre por la que acuerda la destitución del recurrente en el cargo de Delegado Territorial (DT) de la FEH en CLM y la designación de una nueva DT. Denuncia asimismo, la decisión de la actual DT consistente en la implantación de un nuevo Reglamento de la Delegación Territorial de CLM por considerar que proviene de una persona designada de forma ilegítima en el cargo, y por adoptarse de forma unilateral sin sujetarse a procedimiento democrático de aprobación.

El recurrente registró ante este TAD nuevos escritos de fechas 6 y 9 de enero de 2020 ampliatorios de su denuncia al que se adhieren representantes de tres clubes adscritos a la Delegación de CLM.

Segundo.- El Tribunal solicitó informe del Presidente de la FEH y le concedió plazo para realizar las alegaciones que convinieran a su derecho en relación con el recurso presentado, lo cual llevó a efecto mediante escrito registrado ante este TAD el día 21 de enero de 2020.

Tercero.- El Tribunal, el día 23 de enero de 2020, concedió plazo de alegaciones a la Delegada Territorial de CLM, dándole traslado del informe y del expediente, para que manifestara lo que conviniera a su derecho, posibilidad a la que renuncia mediante escrito de 24 de enero remitido por correo electrónico a la secretaría de este TAD.

Cuarto.- Con fecha 5 de febrero de 2020 se recibieron las alegaciones efectuadas por el recurrente a la vista del informe federativo, con el resultado que consta en el expediente y en el que se sostiene la competencia del TAD para conocer del asunto y en el que se aporta diversa documental en relación con la fecha de comunicación por parte del Presidente de la destitución y nombramiento de Delegado Territorial de CLM, consistente, entre otros, en correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019 adjuntando la carta del Presidente de la federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. ~~xxxx~~. Más aún cuando en sus alegaciones el Presidente de la FEH manifiesta que *“el TAD no ostenta competencia para conocer el recurso planteado en este expediente dado que, como se ha señalado, ni se trata de una cuestión disciplinaria, ni se trata de una cuestión electoral en el seno de la federación deportiva.”*

Sin embargo, este Tribunal no puede compartir la tesis del Presidente de la FEH, puesto que la cuestión sometida a la consideración del TAD es una de las atribuidas a este órgano con arreglo a la

Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas cuyo artículo 23 alude de manera expresa a los recursos electorales ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Precisamente lo que suscita el Presidente de la FEH es una cuestión central para la resolución de su alegación, a saber, la aplicabilidad de la Orden electoral ECD/2764/2015 a la designación de Delegados Territoriales.

Sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse este TAD, por más reciente, en el Expediente 192/2019 TAD, señalando lo siguiente:

“Con carácter previo debe declararse que este Tribunal considera que la Orden Electoral a la que se ha hecho mención es aplicable a este proceso electoral, en la medida en que resulte posible por la naturaleza y singularidad de este proceso, por un doble orden de motivos. En primer lugar porque que la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, tiene por objeto los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, requisito que cumple este reglamento electoral. Y en segundo lugar, porque la elección de estos Delegados Territoriales supone la de quienes van a ser miembros natos de la Asamblea General de la Federación. No obstante, esa aplicación podrá modularse en función de las características específicas de este proceso electoral.”

Así, si bien la Orden electoral no alude expresamente a los Delegados Territoriales, este TAD interpretó, como ha quedado expuesto, que es de aplicación al caso siempre que resulte posible y con las modulaciones necesarias.

Por tanto, en la medida que la cuestión suscitada concierne a la designación de un representante federativo como es el Delegado Territorial, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra las decisiones concernientes a la composición del órgano federativo objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por las mismas.

Tercero.- Siendo una cuestión competencia de este Tribunal al amparo de lo previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, procede examinar a continuación, antes de entrar en el fondo del asunto, si el recurso está interpuesto dentro de plazo, cuestión que es discutida por parte de la

Presidencia de la FEH, en su Informe, que, además de la cuestión ya anteriormente resuelta sobre la competencia de este Tribunal y otras que se tratarán infra, al alegar que el recurso presentado ante el TAD sería extemporáneo y habría vulnerado las formalidades previstas en la normativa aplicable.

Según se desprende de los escritos que obran en el expediente y es pacífico entre las partes, el recurrente D. Xxxx fue nombrado como Delegado Territorial de la FEH en la Comunidad de CLM el día 2 de enero de 2018, por decisión unilateral del Presidente de la FEH, D. Xxxx.

Asimismo, mediante escrito fechado el 21 de diciembre de 2019, con efectos desde 1 de enero de 2020, el recurrente fue cesado de su cargo también por decisión directa y sustituido por una nueva Delegada Territorial mediante resolución del Presidente de la FEH del siguiente tenor literal:

“Yo, Xxxx, en calidad de Presidente de la Federación Española de Halterofilia, le comunico que a partir del día 1 de enero de 2020, usted dejará de ostentar el cargo de delegado de la Delegación Castellano Manchega de Halterofilia, pasando dicha responsabilidad a Dña. Xxxx.

Sin otro particular,

Reciba un cordial saludo

Xxxx

Presidente FEH”

Alega por tanto el presidente de la FEH que el recurso presentado ante el TAD sería extemporáneo y habría vulnerado las formalidades previstas en la normativa aplicable. En particular se refiere a que el recurso no se interpuso en el plazo general de dos días previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral y a que el mismo se debió interponer ante el órgano que adoptó la decisión, es decir, ante la Presidencia de la FEH, también en virtud del mismo artículo.

Por tratarse de una cuestión de orden público procedimental corresponde en primer lugar que este TAD se pronuncie sobre la alegada extemporaneidad y quebrantamiento de forma sostenidas en el Informe del Presidente de la FEH. Sobre el particular sorprende sobremanera que el Presidente de la FEH defienda por un lado, como es su deber, el estricto cumplimiento de la Orden electoral y que, por otro lado, no se haya guiado por este mismo criterio, como más adelante se sostendrá, cuando se trata de la designación de Delegado Territorial, observándose así una especie de espiguelo normativo o aplicación selectiva a conveniencia. Así, de haberse seguido el tenor de la Orden electoral para la designación de Delegado Territorial de la FEH, y por señalar algunos ejemplos, debería haber realizado una convocatoria electoral con todos los requisitos mínimos allí previstos, asegurando los recursos electorales y detallando sus plazos, publicando el censo, o debería haber respetado los plazos establecidos entre la convocatoria y la fase de presentación de candidaturas, condiciones que en ningún caso se tuvieron en consideración. Y en todas las actuaciones debería haberse hecho mención a los recursos procedentes y órganos ante los que debieran presentarse. Sin embargo, estamos ante una carencia total y absoluta de procedimiento, ante una mera comunicación de cese y nueva designación, sin formalidad alguna.

Viniendo al caso, en relación a la censura de extemporaneidad realizada por el Presidente de la FEH en su escrito de alegaciones, el recurso estaría, a priori, interpuesto fuera de plazo de dos días previsto en la Orden Ministerial dado que el escrito de cese y nombramiento de nueva Delegada Territorial fue notificado al recurrente el día 23 de diciembre y el recurso fue registrado el día 27, por lo que teniendo en consideración que el día 24 de diciembre aún siendo inhábil a efectos judiciales (artículo 130.2 LEC)

es hábil a los efectos administrativos y, siendo inhábil el 25 de diciembre (festivo), el último día para la interposición del recurso fue el día 26 y el recurso se interpuso el día 27, resultaría extemporáneo.

Sin embargo, tal interpretación sostenida por la RFEH no puede tener acogida. Al haberse omitido cualquier tipo de procedimiento, desde la propia convocatoria, podría estarse al plazo de cinco días para la interposición del recurso que la Orden Ministerial contempla para tal actuación (artículo 11.6) lo que por sí determinaría la interposición en plazo y la admisibilidad del recurso.

Pero incluso si se está al plazo general de dos días (artículo 24.2) debe tenerse en cuenta que en la comunicación de cese y nombramiento no se contiene alusión alguna a los recursos que proceden contra el mismo y plazo de interposición, puesto que es doctrina jurisprudencial reiterada, la que mantiene que solo las notificaciones efectuadas en legal forma y con todos los requisitos permiten el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

Establece el artículo 88.3 de la Ley 39/2015 que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

En el presente supuesto estamos – a los meros efectos de pronunciarnos sobre el plazo de presentación del recurso y sin perjuicio de lo que infra se afirmará sobre el fondo – ante una notificación defectuosa en cuanto que no contiene mención a los recursos que contra la misma caben, ni el plazo para interponerlos, debiendo recordarse que es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que el plazo para interponer recurso comienza a computarse desde el momento en que se notifica resolución en la que concurran todos los requisitos necesarios, entre los que se encuentra el relativo a los recursos que caben, ante quien deben interponerse y los plazos para su interposición.

Y como señala la STS de 2 de junio de 2002 (rec. 8221/94), la notificación no constituye un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto. Sólo a partir de la notificación comienzan sus efectos y sólo desde entonces empieza también el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos (administrativos o jurisdiccionales).

Por tanto, estamos ante una notificación defectuosa, por lo que mientras no se notifique en legal forma y con el contenido mínimo necesario, no se puede entender iniciado y menos transcurrido el plazo y en ningún caso puede considerarse extemporáneo el recurso.

E igual criterio ha de mantenerse respecto de la falta de interposición en la forma prevista en el artículo 24.4 de la Orden ECD/2764/2015 ya que ello constituiría una irregularidad formal provocada por la propia actuación federativa que no puede tener la consideración de invalidante, habiéndose subsanado durante la tramitación ante este Tribunal el defecto procedimental al conferirse los traslados y audiencias necesarios para que la inobservancia de la formalidad no afecte a la validez del procedimiento.

Cuarto.- Entrando al fondo del asunto, sobre la legalidad de la destitución del recurrente y el nuevo nombramiento, en su escrito denuncia el recurrente que la designación de su sucesora se ha llevado a cabo ignorando cualquier cauce o procedimiento democrático, y asimismo que la primera actuación de esta, la implantación de un nuevo reglamento de la Delegación Territorial que regula aspectos como el organigrama de la Delegación y la normativa relativa a licencias, competiciones y disciplina, se ha

llevado a cabo igualmente al margen de cualquier procedimiento democrático, de forma unilateral por persona ilegítimamente designada.

Al respecto, alega en el informe el Presidente de la FEH, en oposición al fondo del recurso los siguientes motivos:

-Que la normativa únicamente establece pautas para el proceso de elección; pero no para el eventual cese de quien hubiese actuado como delegado.

-Que el procedimiento de elección del ahora recurrente en el año 2018 no fue llevado a cabo según criterios democráticos y representativos; sino que desde la Presidencia de la FEH se procedió a hacer un nombramiento directo.

-Que la decisión adoptada en sede de la FEH no resulta caprichosa, arbitraria e injustificada; sino que, por el contrario, está dotada de razonabilidad.

Tal y como se expuso supra, este tribunal ya ha establecido que, si bien la Orden electoral no alude expresamente a los Delegados Territoriales, sí es de aplicación al caso siempre que resulte posible y con las modulaciones necesarias, dada la condición de miembros natos de la Asamblea de los Delegados Territoriales.

Este Tribunal ha de poner de manifiesto la gravedad de lo denunciado por el recurrente ya que a la vista de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que la designación de la Delegada Territorial, consiguientemente el correlativo cese del Delegado recurrente, se llevó a cabo a través de la designación directa por parte del Presidente de la FEH cuando el vigente ordenamiento, artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas, es tajante al regular que en caso de que se establezca Delegación Territorial "*Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.*"

Es por ello que a juicio de este TAD la FEH, si opta por mantener la Delegación Territorial de CLM, debe llevar a cabo, con inmediatez, la provisión del cargo de Delegado Territorial con arreglo a los mencionados principios democráticos y representativos.

Y ello conlleva la necesaria aplicación de un procedimiento para la elección de los Delegados Territoriales. Sin embargo, en el presente supuesto nos encontramos ante una ausencia total de procedimiento y la consecuencia ha de ser la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos así adoptados. Los vicios de nulidad absoluta son insubsanables, conforme al principio *quod nullum est nullum, nullum producit effectum* (STS de 27 de noviembre de 1999, rec. 7668/1995).

Poniendo en relación este punto con el anterior, la posible extemporaneidad de los recursos, cuando se está ante un acto nulo de pleno derecho, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que ha de prevalecer, en todo caso, el principio general de ineficacia insubsanable de los actos que sean nulos de pleno derecho, recogido en la anterior máxima y en principio "*quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convalescere*" (cfr. sentencias de 24 de octubre de 1.994 y 7 de noviembre de 1.995, fundamento de derecho undécimo). En razón de ello, siendo las decisiones que se impugnan nulas de pleno derecho, por haberse dictado sin procedimiento alguno, la circunstancia de que el recurso se presentase fuera del plazo legalmente previsto para ello, no impediría que deba este Tribunal conocer de la nulidad invocada, lo que conduce a la revocación del acuerdo objeto de recurso, siendo por tanto necesario proceder a la elección de Delegado Territorial *según criterios democráticos y representativos*, según lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Xxx contra la resolución del Presidente de la Federación Española de Halterofilia (FEH) de 21 de diciembre de 2019 declarando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de cese y nombramiento de Delegado Territorial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

